



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras distribuir, combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar que son nuevas obras deben siempre rendir crédito y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMICA PERUANA"

....

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud TURNITIN ITHENTICATE 2.0 de **TESIS** titulada:

NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO Y PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN EN EL PERÚ AL AÑO 2023

Presentado por:

MARIÑO VARGAS, JUAN VÍCTOR

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es del 7% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 28 de Agosto del 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCION DE UNIDAD DE INVESTIGACION



Rosalina Travezan Moreyra
Dra. ROSALINA TRAVEZAN MOREYRA
DIRECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

“Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y
AMBIENTALES**

Para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. MARIÑO VARGAS, Juan Víctor

AUTOR

**ICA – PERU
2025**

A mis padres, familiares,
Marcia, por su sincero
apoyo, confianza durante
todo el proceso de formación
profesional para ser
Abogado.

Juan.

AGRADECIMIENTOS

A las autoridades de la Alta Dirección de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por su gestión responsable para entregarnos una institución con Licenciamiento.

Al Dr. Wenceslao Miguel Quispe Segovia Decano Titular de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Autoridades, Servidores Administrativos responsables por su apoyo permanente en nuestra formación profesional.

A los docentes del Programa, por sus esfuerzos, compromisos e involucramientos particulares para vernos realizados.

Al Mag. Hugo Esteban Molina Montoya, por su preocupación permanente para cumplir con los requerimientos para realizar la presente investigación en su rol de Asesor de Tesis.

A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por los seis años de compartir con este humilde servidor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----|
| CARATULA | i |
| DEDICATORIA | ii |
| AGRADECIMIENTOS | iii |
| ÍNDICE | iv |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRACT | vii |
| I.INTRODUCCIÓN | |
| II.ESTRATEGIA METODOLÓGICA | |
| 2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | |
| 2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO | |
| 2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN | |
| III.RESULTADOS | |
| IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS | |
| V.CONCLUSIONES | |
| VI.RECOMENDACIONES | |
| VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | |
| VIII.ANEXOS | |

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I: NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO.

Tabla II: Dimensión: LEY 26790

Tabla III: Dimensión: D.S. 003- 98-SA

Tabla IV: PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

Tabla V: Dimensión: PROCESO ORDINARIO

Tabla VI: Dimensión: Proceso constitucional

Tabla VII: Prueba de normalidad.

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO.

Figura 2: Dimensión: LEY 26790

Figura 3: Dimensión: D.S. 003- 98-SA

Figura 4: PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

Figura 5: Dimensión: PROCESO ORDINARIO

Figura 6: Dimensión: Proceso constitucional

RESUMEN

La Tesis “Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023” tuvo como objetivo demostrar la relación entre las variables formuladas en el contexto y período de tiempo indicado.

La concreción de esta investigación desde el punto de vista normativo fue posible a: la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la UNICA; Normatividad Laboral, Normatividad Procesal Laboral; la Resolución Rectoral 029-2021-4, Líneas de Investigación UNICA; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA y la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración del Proyecto, Informe Final de Tesis UNICA.

En el proceso de recolección de datos se recurrió a la Técnica de la Encuesta, Técnica de Análisis Documental, los instrumentos de recolección de información Cuestionario sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo; Guía de Análisis Documental sobre procesos judiciales de otorgamiento de pensión.

De los resultados obtenidos se deduce que: Entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa; entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha; entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante.

PALABRAS CLAVE: amparo, normatividad, pensión, previsional, seguro.

ABSTRACT

The Thesis "Regulations on complementary insurance for risky work and judicial processes for the granting of pension in Peru to the year 2023" aimed to demonstrate the relationship between the variables formulated in the context and period of time indicated.

The concretization of this research from the normative point of view was possible by: The Political Constitution of Peru of 1993; Law 30220, University Law; the Statute of UNICA; Labor Regulations, Labor Procedural Regulations; Rectoral Resolution 029-2021-4, UNICA Research Lines; Rectoral Resolution 048-2021-R, UNICA Degrees and Degrees Regulations and Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of the Project, UNICA Final Thesis Report.

In the data collection process, the Survey Technique, Documentary Analysis Technique, the information collection instruments Questionnaire on complementary insurance for risk work were used; Guide to Documentary Analysis on judicial processes for the granting of pension.

From the results obtained, it can be deduced that: There is a significant relationship between regulations on complementary occupational risk insurance and judicial processes for the granting of pensions; between Law 26790, Law on Complementary Insurance of risk work and the Ordinary Process of granting pensions in Peru, there is a very close relationship; between Supreme Decree No. 003-98-SA, Technical Standards of Complementary Risk Work Insurance and Constitutional Process of pension protection in Peru to the year 2023, there is a very important relationship.

KEY WORDS: amparo, normativity, pension, social security, insurance.

I. INTRODUCCIÓN

Existen diversas actividades económicas que implican un alto nivel de riesgo, siendo la minería y la construcción ejemplos destacados. Para proteger a los trabajadores expuestos a estos riesgos y enfermedades profesionales, se estableció el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en 1997 mediante la Ley N° 26790. Este seguro es obligatorio y cubierto enteramente por los empleadores, ofreciendo cobertura adicional para asegurados en ESSALUD que trabajan en actividades peligrosas.

Las normas que regulan este seguro incluyen el Decreto Supremo N° 003-98-SA y el Decreto Supremo N° 009-97-SA. El SCTR abarca dos tipos de eventos: accidentes laborales y enfermedades profesionales. Un accidente laboral ocurre durante las horas de trabajo o bajo responsabilidad del empleador, mientras que una enfermedad profesional es una condición médica resultante directamente del tipo de trabajo realizado o del ambiente laboral.

Si los empleadores no aseguran adecuadamente a sus trabajadores expuestos al riesgo y estos sufren incidentes o enfermedades ocupacionales, ESSALUD y ONP brindarán servicios médicos y económicos bajo un régimen complementario reglamentado por el artículo 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA. Además, esto puede generar acciones legales contra el empleador para recuperar los costos incurridos.

En paralelo con estas regulaciones sobre seguridad social durante las décadas pasadas, hubo políticas gubernamentales centradas en ignorar la naturaleza universal del derecho humano a la seguridad social. Los jubilados peruanos fueron estigmatizados como "privilegiados", mientras se implementaban leyes para evadir derechos adquiridos previamente. Esto coincidió con la introducción de sistemas privados administrativos para fondos pensionarios inspirados por experiencias internacionales como Chile AFPs (Administradoras Privadas), promovidas por instituciones multilaterales como el FMI (Fondo Monetario Internacional) y BM (Banco Mundial). La desaparición de entidades clave como IPSS fue reemplazada por ONP con resultados controvertidos en términos de eficiencia pensionaria.

Judicialmente hubo procesos penales interpuestos contra autoridades acusadas violaciones derechos pensionarios; sin embargo, estas sentencias rara vez fueron ejecutadas efectivamente

La Tesis “Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023” demuestra la estrecha relación que se da entre las variables en estudio.

En lo que corresponde a los *Antecedentes Internacionales* tenemos a:

Herrera et al. (2023) realizó una investigación con el objetivo de desarrollar instructivos técnicos para un trabajo seguro mediante el análisis de puestos en el área de extrusión, lo que mejoró la capacitación y adaptación de los trabajadores a los equipos y herramientas. Utilizando un enfoque cualitativo, concluyeron que estos instructivos también contribuyeron a la gestión del talento humano en formación y capacitación (p. 80). Se recomienda realizar nuevas investigaciones para identificar posibles amenazas futuras dentro de las organizaciones.

Por otro lado, Rugel (2022) estudió un sistema de gestión de seguridad laboral alineado con regulaciones específicas aplicadas a una empresa constructora civil. Aunque encontraron que la empresa cumple con requisitos mínimos, no implementa mejoras continuas basadas en prevención (p. 90). Sugieren planificar la salud y seguridad desde el inicio del proyecto para reducir accidentes.

Andara (2022) comparó marcos legales laborales sobre Seguridad y Salud Ocupacional entre Argentina, España y Venezuela. Mediante un análisis documental cualitativo, concluyó que los trabajadores deben demostrar negligencia o intención por parte del empleador para obtener indemnizaciones basadas en responsabilidad subjetiva (p. 75). Para lograr objetivos como reducir accidentes y mejorar condiciones laborales, se destaca la importancia del Estado como garante permanente mientras reconoce la responsabilidad empresarial exclusiva en este ámbito.

En cuanto a los *Antecedentes Nacionales* se consideraron a:

En el estudio de Cordova (2021), se realizó un análisis cualitativo sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y su situación actual. Se concluyó que es fundamental que los empleadores brinden cuidado y protección para mejorar la

calidad de vida laboral, el bienestar y la dignidad del trabajador. El SCTR ofrece protección tanto para la salud como beneficios económicos en caso de accidentes laborales graves, asegurando asistencia a los beneficiarios si el trabajador fallece.

Por otro lado, Cusman (2017) desarrolló un modelo para implementar una cobertura armoniosa entre el Seguro Previsional del SPP y el SCTR. Utilizando una metodología cualitativa, se llegó a la conclusión de que es necesario crear un órgano administrativo para manejar supuestos siniestros y definir las indemnizaciones adecuadas, evitando arbitrariedades.

Finalmente, Montes et al. (2023) investigaron sobre la aplicación del porcentaje de invalidez en cálculos indemnizatorios mediante análisis documental cualitativo. Concluyeron que al otorgar pensiones por invalidez debe considerarse la incapacidad correspondiente para calcular indemnizaciones justas. Sin embargo, destacan que los magistrados no han establecido estos fundamentos como precedentes vinculantes ni reflejado las decisiones del Tribunal Constitucional en leyes específicas.

En torno a las *Bases Teóricas* se toma lo expuesto por:

Ariza (2022) indica que la pensión de jubilación minera debe otorgarse al 100% debido a que estas labores implican un alto riesgo y suelen generar enfermedades profesionales que reducen la expectativa de vida, por lo cual es justo que los trabajadores reciban sus pensiones completas. Por otro lado, Díaz (2020) subraya que para obtener una pensión de invalidez según la Ley 26790, es necesario un examen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud. Además, Huertas (2019) expresa preocupación porque el personal sanitario informó sobre la falta de cobertura en beneficios del SCTR y ausencia de gestión sobre su importancia. Finalmente, Adrián (2022) sugiere evaluar si se debe declarar nula una resolución administrativa y restituir una pensión de invalidez conforme a los artículos relevantes del Decreto Ley N° 19990.

El *Problema General* fue: ¿Existe relación entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023?; los *Problemas Específicos* fueron: *Problema Específico 1*. ¿Cuál es la relación existente entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú al año

2023?; **Problema Específico 2:** ¿Hay relación entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023?

La investigación realizada se justifica legalmente porque ha tomado en consideración: en lo que corresponde a la Justificación Legal:

- Constitución de 1993;
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Normatividad Laboral.
- Estatuto de la UNICA
- Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA.
- Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos
- Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Proyecto de Tesis, Tesis.

En lo que corresponde a la Justificación Teórica: Para realizar la investigación propuesta, se examinaron varios estudios similares con el fin de establecer la Realidad Problemática, los Antecedentes y las Bases Teóricas. Estas referencias fueron obtenidas mediante Buscadores Académicos, Bases de Datos, Repositorios, Blogs y otras fuentes secundarias para asegurar un trabajo riguroso y objetivo. En cuanto a la **Justificación Práctica**, los resultados de esta investigación serán una referencia valiosa para otros investigadores interesados en profundizar en el tema. Además, servirán como fuente de consulta para profesionales del ámbito judicial relacionados con el asunto, lo que les otorga una gran utilidad práctica. En lo concerniente a la **Justificación Metodológica**, se consideraron aspectos como el Tipo, Nivel y Diseño del estudio. La tesis también aborda información sobre la Población estudiada, Muestra seleccionada y Muestreo utilizado. Asimismo, se presentan las Técnicas e Instrumentos utilizados para recopilar datos; estos detalles se desarrollan más ampliamente en la sección dedicada a Estrategia Metodológica del documento. Esto proporciona una sólida justificación metodológica para llevar a cabo el estudio propuesto.

Importancia de la Investigación: radica en que los Seguros Complementarios de Trabajo de Riesgo tienen como propósito principal prevenir riesgos laborales y accidentes, ofreciendo servicios gratuitos para fomentar una cultura laboral que priorice la seguridad. En el país, existen diversas actividades lucrativas que implican riesgos significativos, como la extracción de madera, pesca, producción de petróleo y gas, fabricación textil, construcción de maquinaria, seguridad privada y servicios médicos. Para proteger a los trabajadores en estas áreas contra situaciones peligrosas y enfermedades profesionales se han establecido seguros obligatorios por ley. La Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud proporciona una mayor cobertura aseguradora a los afiliados a ESSALUD mediante el Seguro Complementario del Trabajo Riesgo (SCTR), cuyo costo es asumido íntegramente por los empleadores. Dado que nadie está exento del riesgo de sufrir un accidente laboral, se destaca la importancia del estudio sobre universalizar este seguro para todas las actividades económicas.

El **Objetivo General** fue: establecer la relación que existe entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023. Los **Objetivos Específicos** fueron: **Objetivo Específico 1:** demostrar la relación existente entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023; **Objetivo Específico 2:** determinar la relación que existe entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023.

Las Hipótesis quedaron planteadas así: **Hipótesis General:** entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa. Las **Hipótesis Específicas** fueron: **Hipótesis Específica 1:** Entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha; **Hipótesis Específica 2:** Entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante.

Las Variables fueron: Variable Independiente (X) : Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo; Variable Dependiente (Y): procesos judiciales de otorgamiento de pensión.

Operacionalización de Variables:

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos.

II. Estrategia metodológica.

2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

Según su Finalidad la investigación ha correspondido a una Investigación Básica ya que se obtuvieron conocimientos sobre las variables en estudio.

Según su Nivel De Profundidad correspondió a una investigación Correlacional ya que se orientó a demostrar la relación entre las variables.

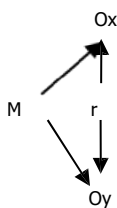
En lo que concierne a su Relación con el Derecho la Tesis se ha enmarcado dentro de una investigación Sociológica-Funcional, porque el estudio realizado presenta información necesaria en el ámbito del país y período de tiempo señalado.

2.4.1. 2. Nivel de investigación

Correspondió al nivel correlacional ya que se demuestra la relación existente entre la normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión.

2.4.1.3. Diseño de investigación

Se tomó en cuenta el diseño Descriptivo-Correlacional c u y a representación gráfica es la siguiente:



En donde:

M: Servidores, funcionarios de seguros, pensionistas, público en general.

Ox: Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo.

Oy: Procesos judiciales de otorgamiento de pensión.

r: Factor de correlación

2.2. Población. Muestra. Muestreo.

2.2.1. Población

Según Tamayo (2000) “es el total de individuos relacionados directamente con el tema de investigación” (p.32). Estuvo constituido por 100 unidades de estudio.

| CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN | | |
|---|-------------------|---------------|
| GRUPO | PORCENTAJE | NÚMERO |
| Servidores de empresas de seguros | 20% | 20 |
| Funcionarios de empresas de seguros | 20% | 20 |
| Pensionistas | 25% | 25 |
| Público en general | 35% | 35 |
| T O T A L | 100% | 100 |

2.2.2. Muestra

Para Velásquez (1990) “es una parte representativa de la población, que permite viabilizar el desarrollo de una investigación” Para el caso en estudio se tomaron en cuenta 80 individuos que constituyeron las unidades de muestra.

2.2.3. Muestreo:

Es el procedimiento seguido para seleccionar a cada una de las unidades de muestra, se consideró el muestreo no probabilístico o intencionado, es decir, se eligió de manera intencional a cada uno, tomando en cuenta criterios de inclusión, tales como: disponibilidad de tiempo para colaborar con el estudio, conocimiento, experiencia con el tema.

| CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA | | |
|---|-------------------|---------------|
| GRUPO | PORCENTAJE | NÚMERO |
| Servidores de empresas de seguros | 20% | 16 |
| Funcionarios de empresas de seguros | 20% | 16 |
| Pensionistas | 25% | 20 |
| Público en general | 35% | 28 |
| T O T A L | 100% | 80 |

2.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información

2.3.1. Técnica de Recolección de Información:

Se recurrió a la Encuesta que según Hernández et al. (2020) “es el procedimiento mediante el cual se obtienen datos, información para darle mayor objetividad a una investigación” (p.22).

2.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Para la presente investigación los instrumentos fueron:

CUESTIONARIO SOBRE NORMATIVIDAD DE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO.

Mediante este instrumento se obtuvo información relacionada a la Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo. Comprendió 10 ítems que deberán ser respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Fue anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

CUESTIONARIO SOBRE PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

Mediante este instrumento se obtuvo información relacionada a los Procesos judiciales de otorgamiento de pensión. Comprendió 10 reactivos que fueron respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Será anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

III.RESULTADOS

Tabla I.

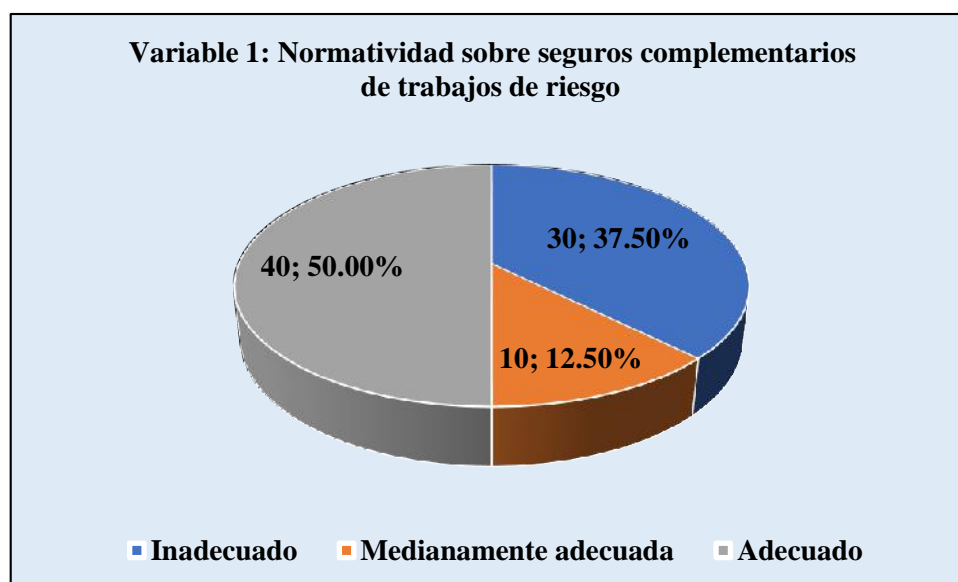
Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo.

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 30 | 37,50% |
| Medianamente adecuada | 10 | 12,50% |
| Adecuado | 40 | 50,00% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 1

Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo



Interpretación: En la Tabla I, Figura 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo; donde el 37,5% consideró que la calidad de estas eran inadecuadas, el 12,50% ha señalado que la calidad estuvo en un nivel medianamente adecuado y un 50% considera la calidad en un nivel adecuado. La normatividad

mencionada trata sobre las Coberturas obligatorias: SCTR-Salud: Atención médica por accidentes laborales o enfermedades profesionales, gestionado por EsSalud o EPS. SCTR-Pensión: Protección económica por invalidez total permanente o muerte, administrado por la ONP o compañías de seguros privadas. Dentro de las normas legales comprendidas se resalta la Responsabilidad del empleador quien debe contratar el seguro para todos los trabajadores expuestos a riesgos, incluidos temporales, eventuales y personal administrativo en zonas adyacentes a áreas de riesgo. La omisión de contratación genera responsabilidad solidaria frente al IPSS, la ONP y los trabajadores afectados, incluyendo el pago de prestaciones y daños civiles. En lo que corresponde a su ámbito de aplicación: Incluye a contratistas, subcontratistas y empresas de servicios temporales. Los empleadores deben verificar que las empresas proveedoras cumplan con la contratación del SCTR. Dentro de las Críticas y desafíos se pueden mencionar la fiscalización limitada: Aunque el Ministerio de Trabajo supervisa el cumplimiento, persisten irregularidades en sectores con alta subcontratación, como minería y construcción, donde empresas evaden responsabilidades mediante intermediación laboral. También se da lo que se denomina ambigüedad legal: Existen debates jurisprudenciales sobre si las pensiones del SCTR forman parte del sistema de salud o del sistema previsional, lo que ha generado conflictos judiciales recurrentes. También no puede dejar de mencionarse la cobertura supletoria de la ONP: Solo aplica si el empleador está registrado previamente, lo que excluye casos de informalidad laboral, dejando a trabajadores sin protección efectiva.

Tabla II.

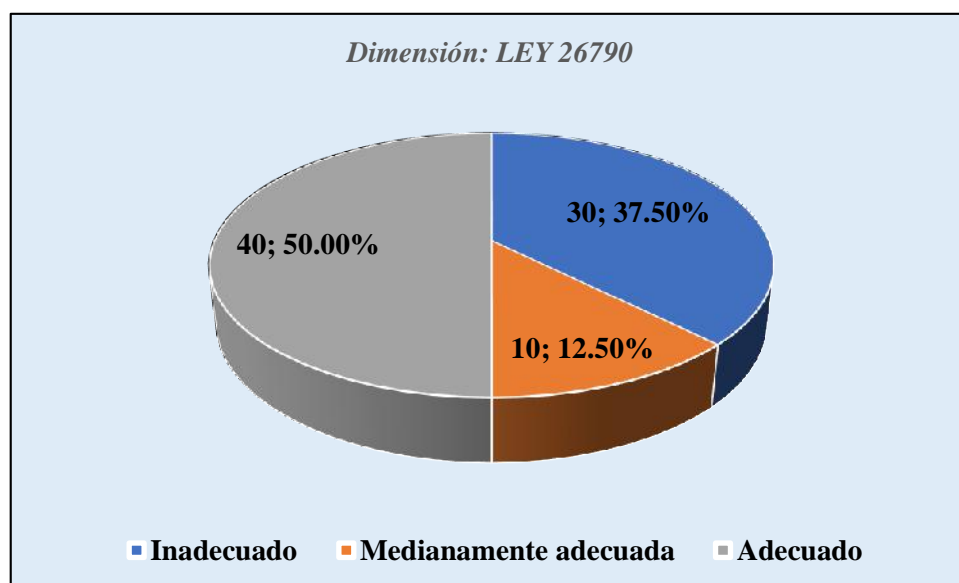
Dimensión: LEY 26790

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 30 | 37,5% |
| Medianamente adecuada | 10 | 12,5% |
| Adecuado | 40 | 50% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 2

Dimensión: LEY 26790



Interpretación:

En la Tabla II, Figura 2, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión Ley 26790; donde un 37,5% considera la eficacia de las audiencias virtuales en un nivel inadecuado, el 12,5% considera que la eficacia fue de nivel medianamente adecuado y un 50% las considero en un nivel adecuado de eficacia. La Ley N° 26790 representó un avance significativo al buscar universalizar la cobertura y diversificar la provisión de servicios de salud, integrando esfuerzos públicos y privados. Sin embargo, en la práctica, la

segmentación persiste: la coexistencia de regímenes y prestadores ha generado retos en la integración efectiva, manteniendo brechas de acceso y calidad entre los distintos sectores de la población. La descentralización y la participación de EPS han contribuido a cierto grado de competencia y mejora en la gestión, pero también han evidenciado desigualdades, ya que la población con menos recursos sigue dependiendo mayoritariamente del régimen estatal, que enfrenta limitaciones presupuestarias y de infraestructura. La ley ha sido objeto de ajustes y sentencias constitucionales posteriores para precisar derechos y prestaciones, lo que evidencia la necesidad de constante actualización y supervisión para responder a la dinámica social y laboral del país.

Tabla III.

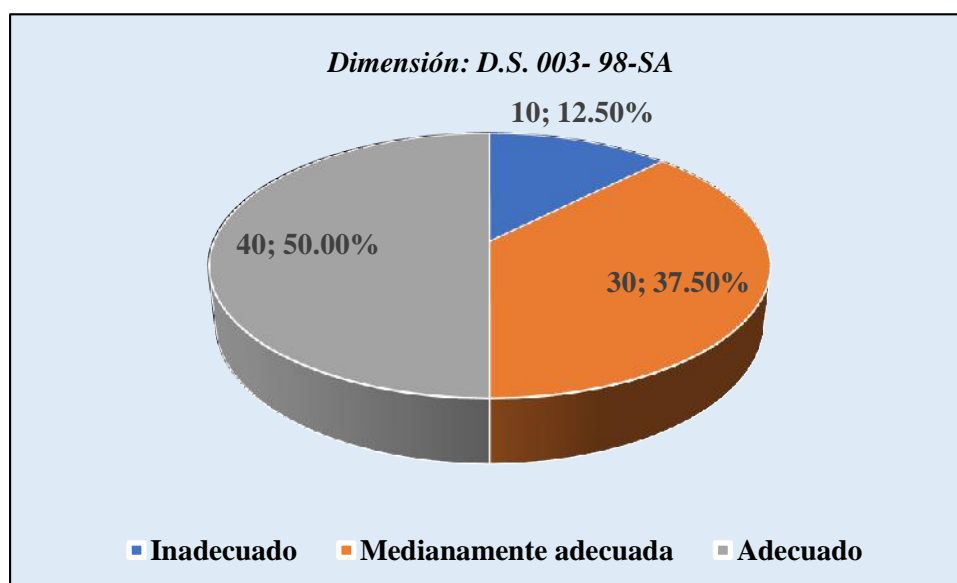
Dimensión: D.S. 003- 98-SA

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 10 | 12,5% |
| Medianamente adecuada | 30 | 37,5% |
| Adecuado | 40 | 50% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 3

Dimensión: D.S. 003- 98-SA



Interpretación: En la Tabla III, Figura 3, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión D.S. 003- 98-SA; para el 12,5% la eficiencia estuvo en un nivel inadecuado, el 37,5% considero el nivel de eficiencia en un nivel medianamente adecuada y un 50% manifestó que la eficiencia estuvo en un nivel adecuado. El Decreto Supremo N° 003-98-SA, promulgado en abril de 1998, aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) en el Perú. Este reglamento, compuesto por siete capítulos y

cuarenta y dos artículos, desarrolla el marco operativo del SCTR, creado en el contexto de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. El SCTR reemplaza al antiguo régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciendo un sistema de protección obligatorio para todos los trabajadores -empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes- que laboren en centros de trabajo donde se desarrollan actividades consideradas de riesgo, según el Anexo 5 del D.S. 009-97-SA. Define las coberturas mínimas obligatorias, incluyendo prestaciones de salud, prestaciones económicas (como pensiones vitalicias en caso de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional), y cobertura de sepelio. Establece que el trabajador con una disminución permanente de la capacidad de trabajo igual o superior al 50% pero inferior al 66.66% recibirá una pensión vitalicia equivalente al 50% de su remuneración mensual; si la disminución es igual o superior al 66.66%, la pensión será del 70%. El empleador que no contrate el seguro, o lo haga con coberturas insuficientes, será responsable de los costos de las prestaciones y de los daños y perjuicios al trabajador afectado. Representa un avance significativo en la protección de los trabajadores expuestos a riesgos laborales, ya que universaliza la cobertura y precisa las obligaciones de los empleadores, alineando el sistema peruano con estándares internacionales de seguridad social. La norma refuerza el principio de responsabilidad del empleador y otorga un marco claro para la contratación y supervisión del seguro, contribuyendo a la reducción de la informalidad y a la mejora de las condiciones laborales. Sin embargo, el decreto ha sido objeto de críticas por la complejidad de su implementación, especialmente para pequeñas y medianas empresas, que pueden enfrentar dificultades para cumplir con los requisitos administrativos y financieros del SCTR. Además, la efectividad del sistema depende en gran medida de la fiscalización estatal y de la capacidad de las entidades aseguradoras para brindar servicios adecuados y oportunos, aspectos que en la práctica han mostrado deficiencias. Por último, la cobertura está limitada a las actividades listadas en el Anexo 5 del D.S. 009-97-SA, lo que puede dejar desprotegidos a trabajadores en sectores no contemplados explícitamente, pese a que puedan estar expuestos a riesgos significativos.

Tabla IV

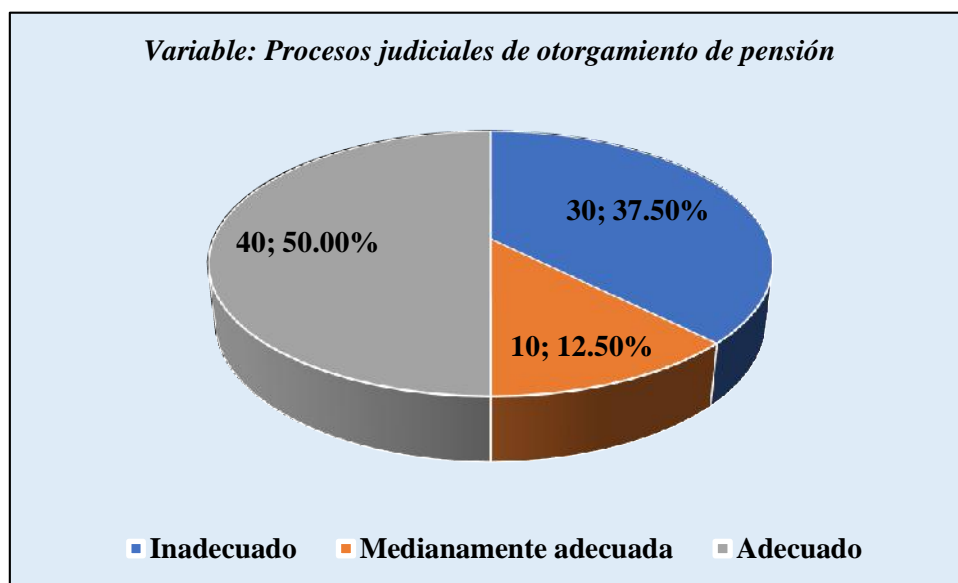
Variable: Procesos judiciales de otorgamiento de pensión

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 30 | 37,5% |
| Medianamente adecuada | 10 | 12,5% |
| Adecuado | 40 | 50% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 4

Variable: Procesos judiciales de otorgamiento de pensión



Interpretación: En la Tabla IV, Figura 4, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable procesos judiciales de otorgamiento de pensión.; donde el 37,5% la consideró en nivel inadecuado, el 12,5% la ubica en un nivel medianamente adecuada y un 50% señaló nivel adecuado. Los procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú se caracterizan por ser procedimientos complejos y prolongados, en los cuales el Poder Judicial interviene para resolver controversias sobre el reconocimiento y pago de pensiones, especialmente cuando la administración pública, como la Oficina de

Normalización Previsional (ONP), niega o suspende el derecho a la pensión. La demanda judicial debe estar debidamente firmada y acompañada de documentos como DNI, partidas de nacimiento y pruebas de aportaciones al sistema previsional. El juez no solo anula actos administrativos que deniegan pensiones, sino que también reconoce derechos vulnerados, como años de aportación, otorgamiento de la pensión y pago de devengados con intereses legales. La jurisprudencia ha establecido que la suspensión o denegación de pensiones sin respaldo legal es inconstitucional, y ordena la restitución de la pensión con pagos retroactivos. Se han fijado lineamientos para que las resoluciones judiciales prevalezcan sobre fallos administrativos contrarios, garantizando la protección efectiva del derecho a la pensión.

La ejecución de sentencias en materia previsional enfrenta serias dificultades, principalmente por la demora y resistencia de la administración para cumplir con el pago de pensiones y sus intereses, lo que genera conflictos adicionales y necesidad de peritajes para calcular montos. Existe una carga probatoria elevada para los afiliados, quienes deben demostrar sus años de aportación en un contexto donde no hay un registro actualizado e individualizado de aportes, debido a la falta de digitalización y dispersión documental. La escasa motivación de las resoluciones administrativas y la complejidad del proceso generan incertidumbre y lentitud en el acceso a la pensión. La supervisión insuficiente sobre la tercerización de etapas del proceso de otorgamiento de pensiones contribuye a la ineficacia y opacidad del sistema.

Tabla V.

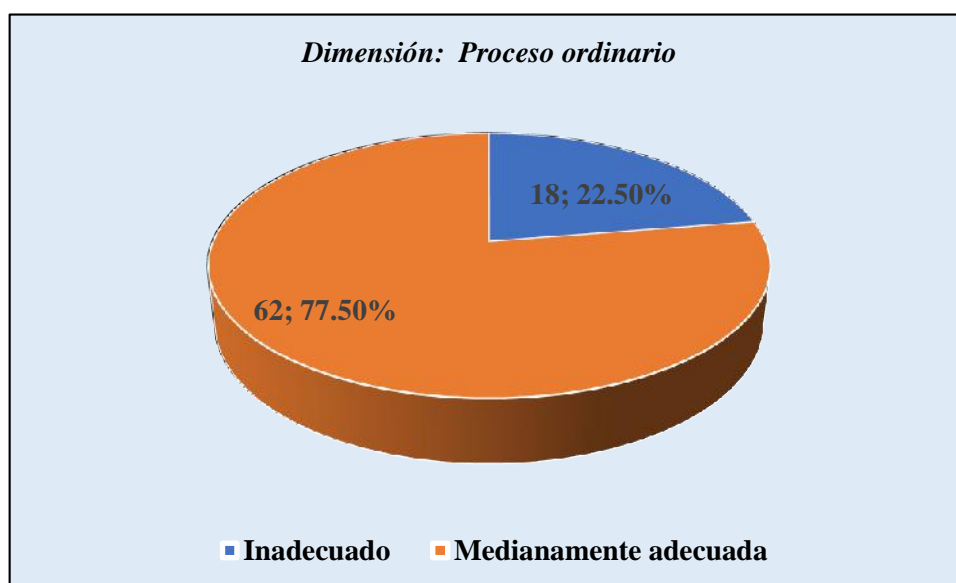
Dimensión: Proceso ordinario

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 18 | 22,50% |
| Medianamente adecuada | 62 | 77,50% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 5

Dimensión: Proceso ordinario



Interpretación: En la Tabla V, Figura 5, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión proceso ordinario; en donde un 22,50% considera que fue inadecuada y, el 77,50% la consideran en un nivel medianamente adecuada. El proceso ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, particularmente en el régimen general, se caracteriza por requisitos estrictos y una estructura normativa compleja. Para acceder a una pensión de jubilación general, se requiere tener al menos 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al sistema de pensiones. La pensión se calcula en función de la remuneración de referencia, que suele ser el promedio de las últimas

remuneraciones, y se aplican reducciones o incrementos según los años de aportación y la edad de jubilación. El proceso inicia con la solicitud del trabajador o pensionista ante la entidad correspondiente, generalmente la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o administradoras privadas. La evaluación administrativa verifica el cumplimiento de requisitos formales y de aportaciones. En caso de controversias o denegación, el solicitante puede acudir a la vía judicial mediante un proceso ordinario que incluye la presentación de la demanda, traslado, audiencia y sentencia. La ejecución de sentencias en materia previsional puede ser compleja y prolongada, debido a la demora en el cumplimiento por parte de la administración pública, generando mora automática y acumulación de intereses a favor del pensionista. El sistema presenta rigidez en los requisitos, lo que limita el acceso a pensiones para trabajadores con aportes discontinuos o insuficientes, a pesar de existir regímenes especiales y transitorios que intentan cubrir estos casos. La carga financiera para el Estado es elevada, especialmente por las pensiones otorgadas bajo regímenes especiales o transitorios que requieren transferencias estatales significativas, afectando la sostenibilidad del sistema. La vía judicial, aunque protege el derecho a la pensión, enfrenta problemas de lentitud y dificultades en la ejecución efectiva de las sentencias, lo que retrasa el pago de pensiones y genera incertidumbre para los pensionistas. Es por ello, que la mayoría de colaboradores consideró que este tipo de proceso no se está llevando como corresponde en el país, hay quejas, malos tratos, cesantes que mueren sin haber logrado tener su pensión de jubilación en los plazos que corresponden.

Tabla VI

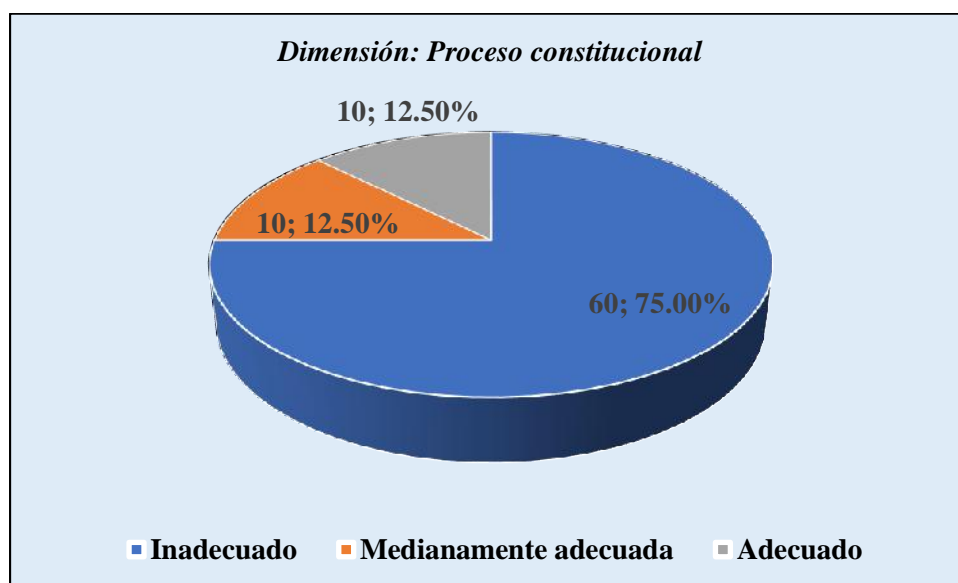
Dimensión: Proceso constitucional

| | Frecuencia | Porcentaje |
|-----------------------|------------|------------|
| Inadecuado | 60 | 75% |
| Medianamente adecuada | 10 | 12,5% |
| Adecuado | 10 | 12,5% |
| Total | 80 | 100,00% |

Fuente: Data de resultados

Figura 6

Dimensión: Proceso constitucional



Interpretación: En la Tabla VI, Figura 6, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión proceso constitucional; el 75% considera que la aplicación del principio estudiado para estos casos de personas con escasos recursos económico es inadecuada, el 12,5% la considera en un nivel medianamente adecuado y otro 12,50% la ubica en un nivel adecuado. El proceso constitucional para el otorgamiento de pensiones de jubilación en el Perú se enmarca en un contexto legal y jurisprudencial que reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental, protegido por la Constitución Política de

1993 y desarrollado por el Tribunal Constitucional (TC). Este derecho garantiza el acceso a una pensión que permita a las personas vivir con dignidad tras su etapa laboral, comprendiendo tres elementos esenciales: el derecho a acceder a la pensión, a no ser privado arbitrariamente de ella y a recibir una pensión mínima vital. La Constitución peruana establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, incluyendo las pensiones, y garantiza el libre acceso a ellas a través de entidades públicas o privadas bajo supervisión estatal. Además, dispone que las modificaciones a los regímenes pensionarios deben regirse por criterios de sostenibilidad financiera, y el Estado tiene la obligación de asegurar el pago oportuno y reajustes periódicos conforme a sus posibilidades económicas. El Tribunal Constitucional ha sido clave en la protección del derecho a la pensión, estableciendo precedentes vinculantes que declaran inconstitucionales prácticas como la suspensión arbitraria de pensiones otorgadas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Asimismo, ha precisado que, aunque se pueden introducir cambios en los regímenes previsionales, estos no deben afectar el contenido esencial del derecho a la pensión ni su carácter fundamental. La jurisprudencia también ha reconocido la necesidad de unificación progresiva de los regímenes previsionales para garantizar justicia social, solidaridad y equidad, evitando la coexistencia de regímenes especiales que generan desigualdad. A pesar del marco legal y constitucional robusto, el proceso para el otorgamiento de pensiones en el Perú enfrenta desafíos prácticos y estructurales. La exigencia de requisitos administrativos y la falta de documentación adecuada han sido motivos de vulneración del debido procedimiento, como ha señalado el TC en sentencias recientes. Además, la coexistencia de múltiples regímenes y la complejidad del sistema generan inequidades y dificultades para los beneficiarios en el acceso efectivo a sus derechos. La sostenibilidad financiera, aunque necesaria, a veces se traduce en restricciones que afectan la protección plena del derecho a la pensión, lo que requiere un equilibrio delicado entre viabilidad económica y garantía social. Tal como se aprecian los aportes de los colaboradores la conducción del proceso constitucional para obtener pensión de jubilación no es adecuada, así lo dan a conocer la mayoría de los que aplicaron los instrumentos de recolección de datos.

Prueba de normalidad

H_0 : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H_1 : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla VII.

Prueba de normalidad

| | Kolmogorov-Smirnov ^a | | | Shapiro-Wilk | | |
|--|---------------------------------|----|------|--------------|----|------|
| | Estadístico | gl | Sig. | Estadístico | gl | Sig. |
| D1: LEY 26790 | ,156 | 80 | ,000 | ,963 | 80 | ,019 |
| D2: D.S. 003- 98-SA | ,141 | 80 | ,000 | ,963 | 80 | ,018 |
| VX: NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO | ,112 | 80 | ,016 | ,975 | 80 | ,107 |
| D1: Ordinario | ,195 | 80 | ,000 | ,933 | 80 | ,000 |
| D2: Constitucional. | ,187 | 80 | ,000 | ,932 | 80 | ,000 |
| VY: PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. | ,156 | 80 | ,000 | ,950 | 80 | ,004 |

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Data de resultados

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, no existe una relación significativa.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

| | | | VX: Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo | VY: Procesos judiciales de otorgamiento de pensión. |
|--------------------|---|---|---|--|
| Rho de Spearman | VX: Normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo | Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N | 1,000 . 80 | ,820** ,000 80 |
| | VY: Procesos judiciales de otorgamiento de pensión. | Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N | ,820** ,000 80 | 1,000 . 80 |

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, Entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación

significativa. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,820 es positiva alta.

Prueba de hipótesis específica 1

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, no existe una relación muy estrecha.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman.

| | | | D1: Ley 26790 | D1: Ordinario. |
|-----------------|----------------|-----------------------------|---------------|----------------|
| Rho de Spearman | D1: Ley 26790. | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,840** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 80 | 80 |
| | D1: Ordinario. | Coefficiente de correlación | ,840** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 80 | 80 |

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, Entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú,

existe una relación muy estrecha. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,840 es positivamente significativa.

Prueba Hipótesis específica 2

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, no existe una relación muy importante.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

| | | | D2: D.S. 003-98-SA | D2: Constitucional. |
|-----------------|---------------------|-----------------------------|--------------------|---------------------|
| Rho de Spearman | D2: D.S. 003-98-SA. | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,840** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 80 | 80 |
| | D2: Constitucional. | Coefficiente de correlación | ,840** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 80 | 80 |

El resultado del p valor (Sig. = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre detención domiciliaria por motivo de enfermedad grave y principio de equidad para personas con escasos recursos económicos en la

Administración de Justicia en el Perú, años 2020-2024 existe una relación relevante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,840 la cual es positiva.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

La Discusión de Resultados en el desarrollo de una tesis jurídica en Perú es el apartado donde el investigador analiza, interpreta y compara los hallazgos obtenidos en su investigación, poniéndolos en relación con el marco teórico y la problemática planteada al inicio del trabajo, el autor interviene activamente para explicar el significado y las implicancias de esos resultados, contrastándolos con teorías, investigaciones previas y la hipótesis inicial. Aquí se deben relacionar los resultados con el marco teórico y la problemática jurídica abordada. Analizar e interpretar los resultados, explicando por qué se obtuvieron y qué significan en el contexto del derecho, comparar los hallazgos con estudios previos y teorías relevantes, señalando coincidencias, diferencias o aportes novedosos, resumir la importancia y las implicancias prácticas o teóricas de los hallazgos para el campo jurídico. Es el espacio donde el investigador "hace hablar" a los resultados, aportando una visión crítica y fundamentada sobre su relevancia y sus posibles aplicaciones en la práctica jurídica

En esta parte de la Tesis, se procederá a realizar la discusión de la Hipótesis Específica 1, a continuación, se hará lo mismo con la Hipótesis Específica 2 y por último se procederá con la Hipótesis General, para ello, se emplearán los resultados plasmados en Tablas y Figuras, también alguna cita de los antecedentes, por último, en cada caso, el investigador ha realizado su contribución.

Así en la *Hipótesis Específica 1* se dejó planteado que entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha, para la discusión de esta hipótesis recurrimos a los resultados presentados en la Tabla II, Figura 2, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión Ley 26790 ; donde un 37,5% considera la eficacia de las audiencias virtuales en un nivel inadecuado, el 12,5% considera que la eficacia fue de nivel medianamente adecuado y un 50% las considero en un nivel adecuado de eficacia. Por otro lado, en la Tabla V, Figura 5, se presentan las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión proceso ordinario; en donde un 22,50% considera que fue inadecuada y, el 77,50% la consideran en un nivel medianamente adecuado. Lo anotado coincide con Córdova (2021) llevó a cabo un análisis cualitativo sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

(SCTR) y su contexto actual. A partir de este análisis, se destacó la importancia de que los empleadores se comprometan activamente con el cuidado y la protección de sus trabajadores, ya que esto contribuye a mejorar su calidad de vida en el trabajo, su bienestar y su dignidad. Además, el SCTR no solo protege la salud de los empleados frente a accidentes laborales graves, sino que también garantiza apoyo económico y asistencia a sus familias en caso de fallecimiento del trabajador. Debo agregar a lo manifestado por el autor citado lo siguiente: La Ley N° 26790 marcó un importante paso adelante al intentar ampliar la cobertura de salud y diversificar la oferta de servicios, promoviendo la colaboración entre el sector público y privado. No obstante, en la realidad, aún persisten divisiones: la existencia de diferentes sistemas y proveedores ha dificultado una integración real, lo que mantiene desigualdades en el acceso y la calidad de la atención entre los distintos grupos sociales. Si bien la descentralización y la intervención de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) han generado cierta competencia y mejoras en la gestión, también han puesto en evidencia las disparidades, ya que las personas con menos recursos siguen dependiendo principalmente del sistema estatal, el cual enfrenta restricciones tanto presupuestales como de infraestructura. Además, la ley ha sido modificada y aclarada a través de reformas y fallos constitucionales, lo que demuestra que es necesario actualizarla y supervisarla constantemente para que responda adecuadamente a los cambios sociales y laborales del país. Asimismo, el proceso común para obtener una pensión en el Perú, especialmente dentro del régimen general, se distingue por tener requisitos bastante estrictos y una normativa compleja. Para acceder a una pensión de jubilación general, es necesario tener al menos 65 años y haber aportado al sistema de pensiones durante un mínimo de 20 años. El monto de la pensión se calcula tomando como base la remuneración de referencia, que generalmente es el promedio de los últimos sueldos, y se ajusta según los años de aportes y la edad al momento de jubilarse. El trámite comienza cuando el trabajador o pensionista presenta su solicitud ante la entidad correspondiente, como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o alguna administradora privada. Luego, se realiza una evaluación administrativa para verificar que se cumplan los requisitos formales y el tiempo de aportes. Si hay algún problema o la solicitud es rechazada, el interesado puede recurrir a la vía judicial, donde se sigue un proceso ordinario que incluye la presentación de la demanda, traslado, audiencia y sentencia. Sin embargo, la ejecución de estas sentencias suele ser complicada y tardada, debido a que la administración pública demora en cumplirlas, lo que genera

intereses acumulados a favor del pensionista. El sistema es rígido en cuanto a requisitos, lo que dificulta que trabajadores con aportes irregulares o insuficientes accedan a una pensión, pese a que existen regímenes especiales y transitorios diseñados para estos casos. Además, la carga financiera para el Estado es alta, especialmente por las pensiones concedidas bajo regímenes especiales que requieren transferencias estatales importantes, lo que pone en riesgo la sostenibilidad del sistema. Aunque la vía judicial protege el derecho a la pensión, enfrenta problemas de lentitud y dificultades para hacer cumplir las sentencias, retrasando los pagos y generando incertidumbre entre los pensionistas. Por estas razones, muchos trabajadores consideran que este proceso no se está manejando adecuadamente en el país. Existen quejas frecuentes, malos tratos y casos de personas que fallecen sin haber logrado obtener su pensión de jubilación dentro de los tiempos establecidos.

También en la *Hipótesis Específica 2* se manifestó que entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante, para discutir sobre esta manifestación se recurre a la Tabla III, Figura 3, donde las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión D.S. 003-98-SA ; para el 12,5% la eficiencia estuvo en un nivel inadecuado, el 37,5% considero el nivel de eficiencia en un nivel medianamente adecuado y un 50% manifestó que la eficiencia estuvo en un nivel adecuado. También, la Tabla VI, Figura 6, nos permiten apreciar las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión proceso constitucional; el 75% considera que la aplicación del principio estudiado para estos casos de personas con escasos recursos económico es inadecuada, el 12,5% la considera en un nivel medianamente adecuado y otro 12,50% la ubica en un nivel adecuado. Lo presentado, coincide con lo manifestado por Cusman (2017) propuso un modelo para lograr una integración más armoniosa entre el Seguro Previsional del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). A través de un análisis cualitativo, concluyó que resulta fundamental establecer una entidad administrativa encargada de gestionar los casos de siniestros y de determinar de manera justa las indemnizaciones correspondientes, con el fin de evitar decisiones arbitrarias. A lo anotado debo agregar que el Decreto Supremo N° 003-98-SA, publicado en abril de 1998, establece las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

(SCTR) en el Perú. Este reglamento, que consta de siete capítulos y cuarenta y dos artículos, desarrolla el marco operativo del SCTR, creado bajo la Ley N° 26790, que moderniza la seguridad social en salud. El SCTR reemplaza el antiguo régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciendo una protección obligatoria para todos los trabajadores —ya sean empleados u obreros, eventuales, temporales o permanentes— que laboren en actividades consideradas de riesgo según el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. El seguro define coberturas mínimas que incluyen prestaciones médicas, económicas (como pensiones vitalicias en caso de invalidez por accidente o enfermedad profesional) y cobertura para gastos de sepelio. Por ejemplo, si un trabajador sufre una reducción permanente en su capacidad laboral entre el 50% y menos del 66.66%, recibirá una pensión vitalicia equivalente al 50% de su remuneración mensual; si la disminución es igual o mayor al 66.66%, la pensión será del 70%. Además, el empleador que no contrate el seguro o lo haga con coberturas insuficientes debe asumir los costos de las prestaciones y los daños ocasionados al trabajador. Esta norma representa un avance importante en la protección de los trabajadores expuestos a riesgos laborales, al universalizar la cobertura y precisar las responsabilidades de los empleadores, alineando el sistema peruano con estándares internacionales de seguridad social. Refuerza el principio de responsabilidad empresarial y establece un marco claro para la contratación y supervisión del seguro, contribuyendo a reducir la informalidad y a mejorar las condiciones laborales. Sin embargo, su aplicación presenta desafíos, especialmente para pequeñas y medianas empresas, que pueden tener dificultades para cumplir con los requisitos administrativos y financieros. Además, la efectividad del SCTR depende en gran medida de la fiscalización estatal y de la capacidad de las aseguradoras para ofrecer servicios adecuados y oportunos, aspectos que en la práctica han mostrado ciertas deficiencias. Finalmente, la cobertura está limitada a las actividades específicas listadas en el Anexo 5, lo que puede dejar fuera a trabajadores de sectores no contemplados, a pesar de que también puedan enfrentar riesgos importantes. También se puede manifestar que El proceso constitucional para el otorgamiento de pensiones de jubilación en el Perú se basa en un marco legal y jurisprudencial que reconoce la pensión como un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de 1993 y desarrollado por el Tribunal Constitucional (TC). Este derecho asegura que las personas puedan acceder a una pensión que les permita vivir con dignidad después de su

vida laboral, incluyendo tres aspectos clave: el derecho a obtener la pensión, a no ser privado de ella de manera arbitraria y a recibir una pensión mínima vital. La Constitución establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, que incluye las pensiones, garantizando el acceso libre a través de entidades públicas o privadas bajo supervisión estatal. Asimismo, indica que cualquier cambio en los regímenes pensionarios debe basarse en criterios de sostenibilidad financiera, y que el Estado debe asegurar el pago puntual y los reajustes periódicos según sus capacidades económicas. El Tribunal Constitucional ha jugado un papel fundamental en proteger este derecho, declarando inconstitucionales prácticas como la suspensión arbitraria de pensiones otorgadas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). También ha señalado que, aunque los regímenes previsionales pueden modificarse, estas modificaciones no deben afectar el núcleo esencial del derecho a la pensión ni su carácter fundamental. La jurisprudencia ha reconocido la importancia de avanzar hacia una unificación progresiva de los regímenes para promover justicia social, solidaridad y equidad, evitando que existan regímenes especiales que generen desigualdad. A pesar de este sólido marco legal, el proceso para obtener una pensión enfrenta problemas prácticos y estructurales. Los estrictos requisitos administrativos y la falta de documentación adecuada han provocado vulneraciones al debido proceso, como ha señalado el TC en sentencias recientes. Además, la coexistencia de múltiples regímenes y la complejidad del sistema generan desigualdades y dificultan que los beneficiarios accedan efectivamente a sus derechos. Aunque la sostenibilidad financiera es necesaria, en ocasiones se traduce en restricciones que limitan la protección plena del derecho a la pensión, lo que exige un equilibrio delicado entre la viabilidad económica y la garantía social. Según la mayoría de los colaboradores que participaron en la recolección de datos, la gestión del proceso constitucional para obtener la pensión de jubilación no se está llevando a cabo adecuadamente en el país, reflejando quejas y problemas recurrentes en su desarrollo.

Por último, en la *Hipótesis General* se afirmó que, entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa. Para discutir esta afirmación tomamos en cuenta la Tabla I, Figura 1, donde se las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable normatividad sobre seguros complementarios de trabajos de riesgo; donde

el 37,5% consideró que la calidad de estas eran inadecuadas, el 12,50% ha señalado que la calidad estuvo en un nivel medianamente adecuado y un 50% considera la calidad en un nivel adecuado. Asimismo, en la Tabla IV, Figura 4, se aprecian las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable procesos judiciales de otorgamiento de pensión.; donde el 37,5% la consideró en nivel inadecuado, el 12,5% la ubica en un nivel medianamente adecuado y un 50% señaló nivel adecuado. Lo presentado coincide con lo manifestado por Andara (2022) quien en su investigación realizó una comparación entre las normativas laborales sobre Seguridad y Salud Ocupacional en Argentina, España y Venezuela, usando un análisis documental cualitativo. Llegó a la conclusión de que, para que los trabajadores puedan reclamar indemnizaciones basadas en responsabilidad subjetiva, deben probar que el empleador actuó con negligencia o intención. Además, resaltó que, para alcanzar metas como la reducción de accidentes y la mejora de las condiciones laborales, el Estado debe ser un garante constante, aunque la responsabilidad exclusiva en este ámbito recaerá en las empresas. Se debe agregar que La normativa vigente sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) establece dos coberturas obligatorias: SCTR Salud, que cubre la atención médica por accidentes laborales o enfermedades profesionales a través de EsSalud o EPS; y SCTR Pensión, que protege económicamente en caso de invalidez total permanente o fallecimiento, administrado por la ONP o aseguradoras privadas. Es fundamental que el empleador contrate este seguro para todos los trabajadores expuestos a riesgos, incluyendo a temporales, eventuales y personal administrativo que labore cerca de zonas de riesgo. Si el empleador no cumple con esta obligación, asume responsabilidad solidaria frente al IPSS, la ONP y los trabajadores afectados, debiendo cubrir prestaciones y daños civiles. El SCTR también aplica a contratistas, subcontratistas y empresas de servicios temporales, por lo que los empleadores deben asegurarse de que estas empresas cumplan con la contratación del seguro. Sin embargo, existen desafíos importantes, como la limitada fiscalización: aunque el Ministerio de Trabajo supervisa el cumplimiento, en sectores con alta subcontratación, como minería y construcción, persisten irregularidades donde algunas empresas evaden sus responsabilidades mediante intermediarios laborales. Además, hay cierta ambigüedad legal, ya que aún se debate si las pensiones del SCTR forman parte del sistema de salud o del sistema previsional, lo que ha generado conflictos judiciales frecuentes. Otro punto crítico es la cobertura supletoria que ofrece la ONP, la

cual solo se aplica si el empleador está registrado previamente, dejando fuera a trabajadores en situaciones de informalidad laboral y, por ende, sin una protección efectiva. En resumen, aunque la normativa busca proteger a los trabajadores en actividades de riesgo, su implementación enfrenta retos importantes que afectan la cobertura real y la seguridad de los trabajadores. Se debe agregar también que los procesos judiciales para obtener una pensión en el Perú suelen ser largos y complicados. En estos casos, el Poder Judicial interviene para resolver disputas relacionadas con el reconocimiento y pago de pensiones, especialmente cuando entidades públicas como la Oficina de Normalización Previsional (ONP) niegan o suspenden este derecho. Para iniciar la demanda, el solicitante debe presentar documentos como su DNI, partidas de nacimiento y pruebas de sus aportes al sistema previsional, todo debidamente firmado. El juez no solo puede anular las decisiones administrativas que rechazan las pensiones, sino también reconocer derechos que han sido vulnerados, como la validación de años de aportes, la concesión de la pensión y el pago de montos adeudados con los intereses legales correspondientes. La jurisprudencia ha dejado claro que suspender o negar pensiones sin un respaldo legal es inconstitucional, y ordena que se restituya la pensión junto con los pagos retroactivos. Además, se han establecido criterios para que las resoluciones judiciales tengan prioridad sobre decisiones administrativas que vayan en contra, asegurando así una protección real del derecho a la pensión. Sin embargo, la ejecución de estas sentencias enfrenta grandes obstáculos, principalmente por la demora y resistencia de la administración para realizar los pagos correspondientes, lo que genera nuevos conflictos y la necesidad de peritajes para calcular los montos adeudados. Los afiliados enfrentan una carga probatoria alta, ya que deben demostrar sus años de aportes en un contexto donde no existe un registro actualizado y centralizado, debido a la falta de digitalización y la dispersión de documentos. La poca motivación en las resoluciones administrativas y la complejidad del proceso generan incertidumbre y retrasos en el acceso efectivo a la pensión. Además, la supervisión limitada sobre la tercerización de algunas etapas del proceso contribuye a la ineficiencia y falta de transparencia del sistema.

V. CONCLUSIONES.

- 1) Aplicados los instrumentos de recolección de datos, procesados los resultados obtenidos ubicados en la Tabla II, Figura 2; Tabla V, Figura 5, se llega a la conclusión que entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha, ya que mientras no se aplique adecuadamente la mencionada norma legal el proceso de otorgamiento de pensión será la única salida para lograr hacer respetar los derechos de las personas que dieron todo de sí por el bien de sus empresas.
- 2) Recogidos los datos, información necesaria, objetiva plasmados los resultados en la Tabla III, Figura 3; Tabla VI, Figura 6 se concluye que entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante, ya que la aplicación inadecuada del dispositivo legal referido lleva a los beneficiarios de otorgamiento a llevar adelante el referido proceso para lograr una pensión económica por todo el trabajo que realizaron en su debida oportunidad.
- 3) A partir de los resultados obtenidos con los instrumentos de recojo de datos, información para esta hipótesis anotados en la Tabla I, Figura 1; Tabla IV, Figura 4 se concluye que entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa, ya que ante una inadecuada aplicación de las normas legales ligadas al tipo de seguros motivo de estudio mayor será el acogerse a los tipos de procesos de otorgamiento de pensión que brindan las normas legales vigentes.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1) A las autoridades del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que, con sus equipos de supervisión, monitoreen permanente cómo están manejando las empresas de diverso tipo el reconocimiento, pago de pensiones de sus ex – trabajadores para evitar que tengan que realizar procesos ordinarios de otorgamiento de pensiones, recargando aún más la carga procesal de las autoridades judiciales.

- 2) A las autoridades de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del empleo para que de manera anticipada realicen monitoreo, supervisión de empresas de su ámbito de acción y eviten así el que los ex – trabajadores tengan que activar procesos constitucionales para lograr el otorgamiento de las pensiones correspondiente.

- 3) A las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA para que en los Cursos de Derecho Laboral se forme adecuadamente en temas como el trabajado y puedan sus egresados en su debida oportunidad atender casos relacionados al tema investigado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Adrián Vidal, G.M. (2022) Caracterización del proceso sobre otorgamiento de pensión de invalidez; expediente N°02906-2009-0-2501-JR-LA-04; sétimo juzgado laboral contencioso administrativo, Chimbote, distrito judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019. Disponible en: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25791>
- Andara Peña, B.J. (2022) Comparación normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en marcos jurídico-laborales de Argentina, España y Venezuela. Disponible en: <http://revistajuridicadeltrabajo.com/index.php/rjt/article/view/130>
- Ariza Aguilar, D.E. (2022) Otorgamiento pensión de jubilación minera en el marco de la ley N° 25009 y enfermedades profesionales en el marco del D.L. N° 18846 y ley N° 26790. Disponible en: <http://3.17.44.64/handle/20.500.12819/1782>
- Córdova Benites, L.S. (2021) Informe legal sobre la participación en el grupo de trabajo sectorial denominado “Comité de Revisión de la Normativa del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. Disponible en: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4832>
- Cusman Veramendi, H.J. (2017) Análisis para una cobertura armónica del seguro previsional y del seguro complementario de trabajo de riesgo. Disponible en: <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5319>
- Díaz Castillo, A.E. (2020) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional (Proceso de Amparo); Expediente N° 01133-2012-0-1601-JR-CI-02; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2019. Disponible en: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16227>
- Herrera Chacón, D.P. & Tituaña Altamirano, R.P. (2023) “Análisis de los puestos de trabajo en el área de extrusión, en la corporación ecuatoriana de aluminio Cedal S.A. Latacunga, para generar instructivos técnicos de trabajo seguro”. Disponible en: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/10413>
- Herrera Guerra, P. N. (2023) Fijan lineamiento para el proceso de otorgamiento de pensiones. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/116093-fijan-lineamiento-para-el-proceso-de-otorgamiento-de-pensiones>
- Huertas Gálvez, P.W. (2019) Análisis del seguro complementario de trabajo de riesgo de la salud en el primer nivel de atención, San Martín de Porres – 2017. Disponible en: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/36234>
- Montes Zapata, M.M. & Romero Pardo, R.H. (2023) Análisis de los criterios jurisprudenciales en torno al otorgamiento de la pensión de invalidez inferior al 50% en favor de los

trabajadores que realizan actividades de riesgo en aplicación del Decreto Supremo N 003-98-SA. Disponible en: <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/7315>

Rugel González, D.O. (2022) Diseño del ciclo PHVA del sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional alineado al reglamento del seguro general de riesgos del trabajo en la construcción civil. Disponible en: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/5895/1/TM-ULVR-0523.pdf>

Web Principal SBS (2022) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR. Disponible en: <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/seguros/seguros-obligatorios/seguro-complementario-de-trabajo-de-riesgo-sctr>

VIII. ANEXOS:

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS POR VARIABLE, DIMENSIONES

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA CON EL
TEMA TRATADO.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS

"NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO Y PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN EN EL PERÚ AL AÑO 2023"

| PROBLEMAS | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | VALORACIÓN | INSTRUMENTOS | METODOLOGÍA. |
|--|--|---|--|---|---|---|---|---|
| <p>GENERAL ¿Existe relación entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1. ¿Cuál es la relación existente entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2 ¿Hay relación entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023?</p> | <p>GENERAL Establecer la relación que existe entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Demostrar la relación existente entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú al año 2023.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar la relación que existe entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023</p> | <p>GENERAL Entre normatividad sobre seguros complementarios de trabajo de riesgo y procesos judiciales de otorgamiento de pensión, existe una relación significativa.</p> <p>HIPÒTESIS ESPECÌFICA 1: Entre la Ley 26790, Ley de Seguros Complementarios de trabajos de riesgo y Proceso Ordinario de otorgamiento de pensión en el Perú, existe una relación muy estrecha.</p> <p>HIPÒTESIS ESPECÌFICA 2: Entre el Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Proceso Constitucional de amparo previsional en el Perú al año 2023, existe una relación muy importante.</p> | <p>Variable X</p> <p>NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO</p> <p>Variable Y</p> <p>PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.</p> | <p>LEY 26790</p> <p>D.S. 003-98-SA.</p> <p>PROCESO ORDINARIO.</p> <p>PROCESO CONSTITUCIONAL</p> | <p>DE LA VARIABLE X:</p> <p>LEY 26790, Ley de seguros complementarios de trabajos de riesgo.</p> <p>D.S. 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo</p> <p>DE LA VARIABLE Y:</p> <p>Proceso ordinario de otorgamiento de pensión.</p> <p>Proceso Constitucional de amparo previsional.</p> | <p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p> | <p>CUESTIONARIO NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO</p> <p>GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN</p> | <p>ENFOQUE: MIXTO. Resultados serán cuantificados y cualificados en lo que corresponda.</p> <p>TIPO. Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL. Por su RELACIÓN CON EL DERECHO: Sociológica-Funcional. EN EL ENFOQUE CUALITATIVO: Hermenéutico; Estudio de Casos.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Corresponde a una investigación Descriptiva-Correlacional que se representa:</p> <p>En donde: M: Regidores, Abogados especialistas, trabajadores. Ox: NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO Oy: PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN. r: factor de correlación.</p> <p>POBLACIÓN: 100 personas.</p> <p>MUESTRA: 80 individuos.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: ENCUESTA. ENTREVISTA.</p> |



CUESTIONARIO SOBRE PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos e información objetiva para la tesis de “**NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO Y PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN EN EL PERÚ AL AÑO 2023**”, este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA, MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: PROCESO ORDINARIO

| N° | ASPECTOS A ANALIZAR | OPCIONES | | |
|----|---|----------|------------|-------|
| | | SIEMPRE | A VECES | NUNCA |
| 01 | ¿Este proceso beneficia al demandante tanto con medidas cautelares como con ejecuciones de sentencias emitidas en segunda instancia? | | | |
| 02 | ¿Incluye la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial? | | | |
| 03 | ¿Es la vía procesal idónea para la tramitación de pretensiones sobre prestaciones de salud? | | | |
| 04 | ¿El proceso ordinario tiene una etapa probatoria en la que se pueden ofrecer y actuar medios de prueba esenciales para la resolución de este tipo de controversias? | | | |
| 05 | ¿En este proceso es recomendable tener como sustento reclamos por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo? | | | |

DIMENSIÓN: PROCESO CONSTITUCIONAL

| N° | ASPECTOS A ANALIZAR | OPCIONES | | |
|----|---|----------|------------|-------|
| | | SIEMPRE | A VECES | NUNCA |
| 06 | ¿En este proceso se reduce a un juicio en donde solo se analiza prueba documental y donde no pueden realizarse debates periciales? | | | |
| 07 | ¿Es necesario que el trabajador sea la persona directamente afectada? | | | |
| 08 | ¿Este proceso comprende la pensión por invalidez por enfermedad profesional? | | | |
| 09 | ¿El SCTR, tiene la calidad de derecho fundamental que merezca tutela de urgencia a través de un proceso de amparo? | | | |
| 10 | ¿El Tribunal Constitucional define que la pensión de invalidez regulada por el SCTR tiene un contenido esencial de derecho fundamental y por lo tanto puede ser tramitada en vía del proceso de amparo? | | | |

| ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. | | | | | | | | | |
|---|----|----|----|----|---------------------------|----|----|----|-----|
| VARIABLE X: NORMATIVIDAD SOBRE SEGUROS COMPLEMENTARIOS DE TRABAJOS DE RIESGO | | | | | | | | | |
| D1: LEY 26790 | | | | | D2: D.S. 003-98-SA | | | | |
| i1 | i2 | i3 | i4 | i5 | i6 | i7 | i8 | i9 | i10 |
| 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 |
| 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 2 | 3 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 1 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 1 | 3 |
| 3 | 2 | 3 | 2 | 2 | 1 | 3 | 2 | 3 | 3 |
| 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 2 | 1 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 |
| 3 | 1 | 2 | 3 | 2 | 1 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 3 |
| 2 | 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 3 |
| 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 2 | 2 | 3 |
| 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 |
| 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 | 2 | 2 | 3 |
| 2 | 1 | 3 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 1 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 | 2 | 3 | 3 |

| VARIABLE Y: PROCESOS JUDICIALES DE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN | | | | | | | | | |
|--|----|----|----|----|-----------------------------|----|----|----|-----|
| D2: PROCESO ORDINARIO | | | | | D2: PROCESO CONSTITUCIONAL. | | | | |
| i1 | i2 | i3 | i4 | i5 | i6 | i7 | i8 | i9 | i10 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 3 | 2 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 1 | 3 | 1 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 2 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 2 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 2 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 1 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 1 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 |
| 1 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 1 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| 3 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 3 | 2 | 3 |
| 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 1 | 3 | 1 |
| 3 | 3 | 1 | 1 | 3 | 1 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 3 | 3 | 2 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 | 3 | 2 |
| 3 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |
| 3 | 2 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 1 | 3 | 1 |

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA AL TEMA INVESTIGADO.

Sala Segunda. Sentencia 382/2024

EXP. N.º 02581-2022-PA/TC
LIMA
FELIPE SANTIAGO QUISPE
MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 02581-2022-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro y el voto del magistrado Ochoa Cardich, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 5 de febrero de 2024.

SS.

**MORALES SARAVIA GUTIÉRREZ TICSE DOMÍNGUEZ HARO OCHOA
CARDICH**

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la opinión del magistrado ponente, discrepo de la decisión de declarar fundada la demanda. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. El accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó. Alega que la entidad demandada no cumplió lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto el monto de la indemnización que le corresponde, de conformidad con la liquidación que presenta, asciende a la suma de S/67 876.87, como resultado de tomar como base el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas, multiplicarlo por 70 % y dicho monto multiplicarlo por 24 mensualidades.

2. De autos se advierte que, conforme a la Constancia de Pago n.º SIB.CP.0000394265 (f. 8), expedida por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, habiéndose determinado la fecha del siniestro del 31 de mayo de 1998, se le pagó al actor por concepto de indemnización, por única vez, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/16 969.22.

3. En respuesta al cuestionamiento formulado por el actor, con fecha 16 de abril de 2019, respecto de la indemnización que se le abonó, el Área de Beneficios de Pacífico Seguros y Reaseguros, mediante Documento BEN-04232/2019, de fecha 6 de mayo de 2019 (f. 5), hace de conocimiento del accionante que todas las liquidaciones y cálculos realizados por su representada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA. En relación con el cálculo de la indemnización, precisa que se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la fecha de contingencia, y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado (25 %).

4. De lo expuesto se advierte que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado expresamente en el Decreto Supremo 003-98-SA, en tanto la frase “en forma proporcional” no es una expresión ambigua.

Por estas consideraciones, y en consonancia con lo votado anteriormente en las sentencias recaídas en los expedientes 05058-2022-PA/TC y 025462022-PA/TC, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.
MORALES SARAVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la demanda resulta infundada.

1. En el presente caso, el accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó. Al respecto, alega que la entidad demandada no cumplió lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto el monto de la indemnización que le corresponde, de conformidad con la liquidación que presenta, asciende a la suma de S/ 67 876.87 soles —al tomarse como base el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas, multiplicarlo por 70 % y dicho monto multiplicarlo por 24 mensualidades—.

2. Empero, conforme a la Constancia de Pago n.º SIB.CP.0000394265 (f. 8), expedida por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, únicamente se le pagó al actor por concepto de indemnización, por única vez, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/ 16 969.22 soles, tras determinarse que el siniestro sucedió el 31 de mayo de 1998. Dicho monto fue ratificado mediante Documento BEN-04232/2019, de fecha 6 de mayo de 2019 (f. 5), expedido por el Área de Beneficios de Pacífico Seguros y Reaseguros, tras tomarse en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la fecha de contingencia, y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado (25 %).

3. No obstante, aquella liquidación, en mi opinión, se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo establecido por el Tribunal Constitucional. Por lo tanto, la demanda resulta infundada.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia, mi voto, al igual que los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, es porque se declare **INFUNDADA** la demanda por los siguientes fundamentos:

1. El recurrente pretende que se le pague la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA y sin tener en cuenta su grado de invalidez; es decir, lo que cuestiona es la forma de cálculo y el monto obtenido de la indemnización que se le abonó por su invalidez parcial permanente del 25%.
2. Ahora bien, de la Constancia de Pago n.º SIB.CP.0000394265, expedida por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros, se aprecia que al actor se le abonó, por concepto de indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), por única vez, la suma de S/16 969.22; además, mediante Documento BEN-04232/2019, dicha entidad precisó que todas las liquidaciones y cálculos realizados se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y que para el cálculo de la indemnización se toma en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la fecha de contingencia, y el monto obtenido como remuneración promedio se multiplica por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado.
3. Así pues, en mi opinión, el cálculo efectuado por la demandada no resulta errado pues se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 00398-SA y a lo establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que a mi consideración la demanda debe ser desestimada.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Quispe Mamani contra la resolución de fojas 178, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros. Solicita que se haga efectivo el pago completo de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tener en cuenta el grado de invalidez obtenido, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que ha cumplido con otorgar a favor del demandante el beneficio dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, según el cual la indemnización debe ser calculada en forma proporcional a la que corresponda a una invalidez permanente total. Sostiene que el demandante declaró encontrarse conforme con el menoscabo de incapacidad determinado y que se comprometió a adjuntar los documentos necesarios para proceder al cálculo de su indemnización. Agrega que el amparo no es la vía idónea para dilucidar este tipo de controversias.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima con fecha 28 de diciembre de 2020 (f. 153), declaró infundada la demanda, por estimar que la demandada ha efectuado un correcto cálculo de la indemnización otorgada al actor, toda vez que considera que no le corresponde el cálculo de la indemnización sin tener en cuenta el porcentaje de menoscabo, tal como se infiere de la interpretación del artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98- S.A.

La Sala superior competente confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se recalcule la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales.

2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las Sentencias 04977-2007-PA/TC y 005402007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el presente caso, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente parcial que se le abonó. Alega que el monto de la indemnización no fue efectuado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es, 25% conforme consta en el dictamen 3033/2017 (f. 43), no debió adicionarse en el cálculo realizado. A su parecer, únicamente correspondía multiplicar el 70 % de la remuneración mensual que percibía por las 24 mensualidades.

4. En lo referido al diagnóstico o al grado de invalidez del demandante, se observa en autos que no existe ninguna controversia al respecto.

5. En todo caso, se advierte que la controversia de la demanda estriba en el hecho de que existe diferente interpretación del artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA. Por un lado, la parte demandada ha interpretado que dicha norma incluye en el cálculo de la indemnización el grado de invalidez del trabajador; mientras que, por otro lado, la parte demandante plantea que su grado de invalidez no forme parte del cálculo del monto de la indemnización o pensión de invalidez.

6. Por consiguiente, analizaré si la interpretación del artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, realizada por la parte demandada, vulnera el derecho a la pensión del demandante.

7. A fin de dilucidar la cuestión litigiosa, me pronunciaré sobre los siguientes puntos:

(a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia.

(b) El derecho a la pensión y su relación con la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, establecida en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA.

- (c) Análisis de los sentidos interpretativos del cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, establecida en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA.
- (d) Análisis del caso concreto.

a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia

8. El derecho a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución. La pensión es fuente segura de ingresos que permite afrontar cualquier contingencia o riesgo social en reemplazo de las remuneraciones¹. De ahí que este derecho garantiza el bienestar de la persona y su dignidad.

9. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”².

10. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud³.

11. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el objeto de la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— por enfermedad profesional es que, quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral⁴.

12. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto con su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

13. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que es necesaria una protección objetiva y proporcionada del derecho a la pensión de los pensionistas, en su calidad de titulares de derechos fundamentales⁵.

¹ Gonzales Hunt, César y Paitán Martínez, Javier. “El derecho a la seguridad social”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2017, pág. 103.

² STC 00050-2004-AI/TC / 00051-2004-AI/TC / 00004-2005-AI/TC / 00007-2005-AI/TC / 00009-2005-AI/TC, acumulados, fund. 74.

³ Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas

⁴ STC 01008-2004-AA/TC, fund. 7.

⁵ STC 00050-2004-AI/TC / 00051-2004-AI/TC / 00004-2005-AI/TC / 00007-2005-AI/TC / 00009-2005-AI/TC, acumulados, fund. 41.

14. En atención a dicha necesidad de protección proporcionada de la pensión, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha replanteado criterios de cálculo de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional y de renta vitalicia con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en aplicación del principio *pro homine*.

15. Así pues, en la RTC 02561-2012-PA/TC, este Tribunal refirió que la razón subyacente a la regla sobre *la determinación del monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional para los casos en los que la enfermedad se produjo luego de la fecha del cese laboral* es que la pensión de invalidez por enfermedad profesional sea la máxima superior posible, con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en atención al principio *pro homine*, dado que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún si se trata de una pensión de invalidez que se constituye en el sustento de quien está imposibilitado de trabajar como consecuencia de las labores realizadas⁶.

16. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que es razonable revalorar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados, a efectos de dar una protección proporcional de la pensión sustentada en la optimización de la pensión y aplicación del principio *pro homine o pro persona*.

17. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a las familias de estos trabajadores, las cuales dependían de ellos y que deben asumir los gastos de su salud, por lo que es razonable examinar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados.

b) El derecho a la pensión y su relación con la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA

18. El artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, regula la pensión de invalidez parcial permanente para las personas con discapacidad mayor al 20 %, pero inferior al 50 %. Dicha disposición establece lo siguiente:

Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como

⁶ RTC 02561-2012-PA/TC, fund. 9.

consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

(...)

b) Pensiones de Invalidez

(...)

18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ

"LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro,

(...)

18.2.2 Invalidez Total Permanente

"LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

(...)

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (El subrayado es nuestro).

19. Con referencia al derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, como se mencionó *supra*, tiene por objeto amparar con prestaciones adecuadas para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial a la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Más aún, dicha pensión busca proteger a las familias de estos trabajadores, las cuales dependían de ellos y que deben asumir los gastos de su salud.

20. En esa línea, y de manera específica, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, otorga prestaciones para afrontar —por un tiempo determinado, dado

que se paga por única vez— cualquier contingencia o riesgo social, así como satisfacer las necesidades básicas y estándares de procura existencial de las personas con discapacidad parcial

permanente inferior al 50%, pero igual o mayor del 20% de menoscabo, producida por accidentes laborales o enfermedades profesionales.

21. Si bien en esta modalidad de pensión la discapacidad es parcial e inferior al 50% de menoscabo, es evidente que presupone una reducción de la capacidad para generar ingresos económicos a la persona que la padece, lo que repercute en el empobrecimiento de la familia que dependía de aquella. Por ende, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50% beneficia al asegurado que adquirió la discapacidad a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y a su familia.

22. Por otra parte, el cálculo de esta modalidad de pensión de invalidez debe procurar proporcionar protección, al menos por el periodo de tiempo que cubra el monto de la pensión, al asegurado que ve disminuida su capacidad para laborar debido al padecimiento de una discapacidad a causa de un accidente laboral o una enfermedad profesional, así como a la familia que dependía de él. Para ello, dicho cómputo debe configurarse teniendo en cuenta la optimización de la pensión y la atención del principio *pro homine, maxime* cuando se trata de un pago por única vez.

23. En resumen, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto satisfacer las necesidades vitales y brindar estándares de procura existencial, por el periodo que cubra el monto de la pensión, a la persona con discapacidad menor del 50% y mayor o igual al 20%, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos. Esta pensión también beneficia a la familia que dependía del asegurado con discapacidad. Además, a fin de dar una protección proporcionada de la pensión, el cálculo de esta modalidad de pensión debe considerar la optimización de la pensión y la atención del principio *pro homine*.

c) Análisis de los sentidos interpretativos del cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, establecida en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA

24. Conforme a lo expuesto anteriormente, el derecho a la pensión impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, con la finalidad de ampararlas, cubrir sus necesidades básicas y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’⁷.

⁷ STC 00050-2004-AI/TC / 00051-2004-AI/TC / 00004-2005-AI/TC / 00007-2005-AI/TC / 00009-2005-AI/TC, acumulados, fund. 74.

25. En lo relativo a la regulación de los requisitos y criterios para la tutela efectiva del derecho a la pensión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité Desc) ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado parte debe velar porque la legislación, las políticas y los programas faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad⁸.

26. Además, dado que nuestro ordenamiento jurídico está totalmente impregnado por normas constitucionales, la legislación está condicionada por la Constitución⁹.

27. Así pues, el legislador debe configurar el contenido del derecho a la pensión de acuerdo a los fines de la Constitución, tratando de tutelar la vida digna y las necesidades básicas de este grupo de la sociedad que es titular y facilitando su acceso.

28. En el ejercicio de la referida configuración legal, el legislador reguló la pensión de invalidez como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en la Ley 26790 —antes en el Decreto Ley 18846—, en cuyo inciso b) del artículo 19 señala lo siguiente:

Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

(...)

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. (...)

29. En dicha disposición legal, a fin de garantizar el derecho a la pensión, el legislador decide otorgar pensión de invalidez temporal o permanente a favor de los sujetos aquejados de una discapacidad, como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

30. Con el propósito de hacer efectivo lo dispuesto por el legislador en la Ley 26790, la Administración emitió el Decreto Supremo 003-98-SA¹⁰, en cuyo artículo 18.2.4) refiere lo siguiente:

18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. Observación General 19, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 30.

⁹ Guastini, Riccardo, “La sintaxis del derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 176.

¹⁰ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de abril de 1998.

"LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA.

(...)

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.

(...). (El resaltado es nuestro)

31. Como se puede apreciar, el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 00398-SA ordena pagar pensión de invalidez parcial a las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

32. Asimismo, dicha disposición establece el cálculo que conduce al monto total que se le otorgará como concepto de dicha pensión. Para ello prescribe como regla categórica que, si se tiene invalidez parcial igual o mayor del 20% y menor del 50%, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.

c.1. Identificación de las tesis interpretativas

33. Ahora bien, se observa que en la aplicación del artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA se han realizado varias interpretaciones. En dicho ejercicio interpretativo se han asignado diferentes significados a la expresión “*en forma proporcional*”, lo que ha repercutido en el monto de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, ya sea reduciéndolo o ampliándolo.

34. Cabe precisar que una expresión es ambigua cuando es posible asignarle más de una interpretación o significado. Si se concibe a la ambigüedad como términos de extensiones divergentes, se podría decir que un término es ambiguo si se le pueden asignar dos o más significados, uno de los cuales no denota algo que es denotado por el otro¹¹. Atendiendo a lo expuesto, se observa que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, es un término ambiguo del cual se ha derivado en su aplicación más de una interpretación con resultados diferentes.

¹¹ Rodríguez, Jorge Luis. “Teoría analítica del Derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 599.

35. Como se indicó *supra*, es razonable examinar criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados, a fin de optimizar la pensión y la atención del principio *pro homine o pro persona*. Además, el Comité de Desc ha señalado que una de las características del derecho a la seguridad social, del cual es parte el derecho a la pensión, es el *nivel suficiente*, en virtud del cual el Estado debe otorgar prestaciones suficientes para el ejercicio de los derechos y debe revisar periódicamente los criterios de suficiencia¹².

36. En tal sentido, este Tribunal Constitucional, a fin de optimizar el derecho a la pensión, con arreglo al principio *pro persona*, y en atención a la obligación estatal de revisión periódica del nivel suficiente del monto de la pensión, evaluar las dos interpretaciones que se han dado a la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA.

○ ***Interpretación que considera que la expresión “en forma proporcional” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado (tesis interpretativa 1)***

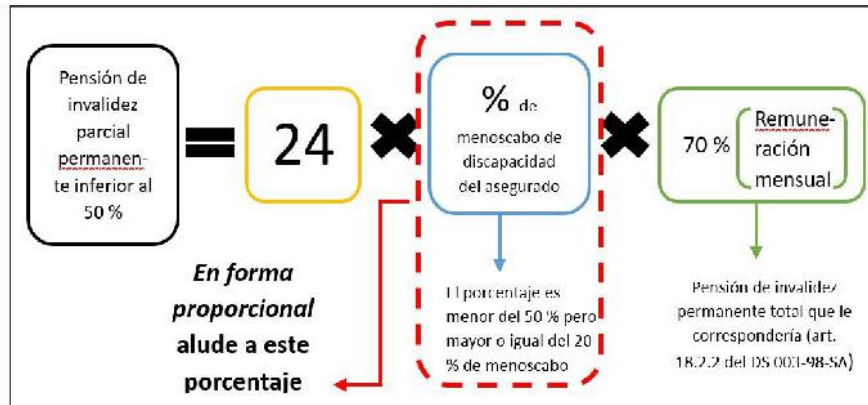
37. Como se expuso anteriormente, el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA ordena pagar pensión de invalidez a las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al 50% a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Se establece como regla categórica que, si se tiene invalidez parcial menor del 50%, pero igual o mayor del 20%, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.

38. Al respecto, se observa que el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. No obstante, en numerosas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en dicha disposición reglamentaria, equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado, el cual debe ser mayor o igual del 20%, pero menor del 50% de menoscabo.

39. El gráfico siguiente muestra el cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50% que plantea esta tesis.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. Observación General 19, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 22.

Gráfico 1



40. Como se puede observar, la tesis que interpreta que el término *en forma proporcional* alude al porcentaje de discapacidad del asegurado introduce un nuevo valor (el porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado) que se adiciona a los dos elementos consignados expresamente en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, los

cuales son: a) las 24 mensualidades y b) la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (según el artículo 18.2.2 del DS 003-98-SA, la pensión de invalidez permanente total es equivalente al 70 % de la remuneración mensual).

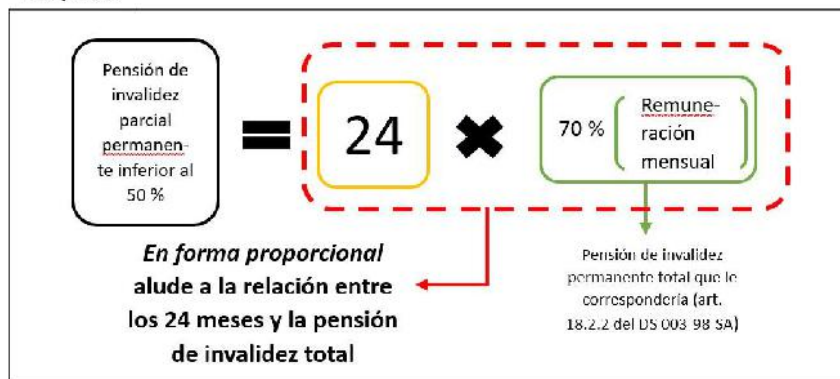
41. La consecuencia de la incorporación del mencionado porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado es que el monto de la pensión se reduce, porque el resultado obtenido de multiplicar las 24 mensualidades de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado se multiplica adicionalmente por el porcentaje de discapacidad del asegurado.

○ **Interpretación que considera que la expresión “en forma proporcional” alude a la relación entre 24 meses y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total (tesis interpretativa 2)**

42. Otra interpretación del artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA es la que el Tribunal Constitucional ha realizado en las sentencias recaídas en los Expedientes 01814-2012-PA/TC, 01563-2012-PA/TC, entre otras, a través de la cual ha considerado que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (según el artículo 18.2.2 del DS 003-98SA, la pensión de invalidez permanente total es equivalente al 70% de la remuneración mensual).

43. El gráfico 2 presenta el cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50% que plantea esta tesis

Gráfico 2



44. Como se puede observar, esta tesis implica multiplicar las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado.

45. En dicho cálculo no se introduce un nuevo porcentaje. Por tanto, la consecuencia de esta tesis interpretativa es que no se reduce el monto calculado sobre la base de los elementos expresamente mencionados en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA.

c.2. Selección del canon interpretativo

46. Este Tribunal Constitucional advierte que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, es un término ambiguo al cual se le han asignado interpretaciones que tienen como consecuencia la repercusión directa en el monto de la pensión del asegurado. La interpretación que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado (tesis interpretativa 1) reduce el monto de la pensión. En contraste, la interpretación que considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total (tesis interpretativa 2) no reduce el monto de la pensión.

47. Guastini sostiene que frecuentemente sucede que una cierta disposición es susceptible de varias interpretaciones. Corresponde entonces al juez elegir la interpretación conforme a la Constitución que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución, y que armonice la ley con la Constitución¹³.

48. Así pues, como se indicó *supra*, el derecho a la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto proporcionar cobertura para satisfacer las necesidades básicas y brindar estándares de procura existencial a la persona con

¹³ Guastini, Riccardo, “La sintaxis del derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 187.

discapacidad menor del 50% y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.

49. En tal sentido, la tesis interpretativa que más optimiza el derecho a la pensión es la que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2). Y es que, con este criterio, no se reduce la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas y la calidad de vida del asegurado, por el tiempo que cubra el monto de la indemnización pagada por única vez, pues con un mayor monto de la pensión se protege en mayor medida la vida y los medios de subsistencia del asegurado que tiene discapacidad menor del 50% de menoscabo, que ve reducida su capacidad para trabajar, así como de la familia que dependía de él. Con ello se optimiza el derecho a la pensión del asegurado.

50. Por el contrario, la interpretación que considera que la expresión *en forma proporcional* equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado menor del 50%, pero igual o mayor del 20% (tesis interpretativa 1) no optimiza el derecho a la pensión del actor, porque lo reduce. Con ello se reduce la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas y la calidad de vida del asegurado y de la familia que dependía de él.

51. Por otra parte, la cláusula de Estado social, reconocida en los artículos 3 y 43 de la Constitución, tiene entre sus objetivos garantizar la igualdad material. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en el marco jurídico de la cláusula del Estado social, la igualdad jurídica deja de concebirse y aplicarse como igualdad formal y que se le agrega el valor de la igualdad sustantiva o material ¹⁴. Siendo ello así, entre las obligaciones que se derivan de la igualdad material se encuentra la de adoptar medidas que brinden protección especial a las personas que están en situación de desventaja.

52. Las personas con discapacidad menor del 50%, pero mayor o igual al 20% se encuentran en situación de desventaja para laborar y generar recursos económicos en relación con otros sujetos que no tienen dicho menoscabo, ya que se reduce su capacidad para trabajar y eventualmente se ven imposibilitadas de trabajar en lo mismo. De esta manera se reducen los ingresos económicos del asegurado, con lo cual disminuyen las condiciones para que él y su familia afronten las contingencias que se presenten y gocen de una vida digna.

53. Por ello, la tesis que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de

¹⁴ STC 03326-2017-PA, fundamento 7.

invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), al no reducir el cálculo de la pensión, promueve la mayor garantía de las personas con discapacidad menor del 50%, a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, que se encuentran en situación de desventaja, porque, con más dinero, tienen mejor calidad de vida.

54. En consecuencia, la tesis que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2) coadyuva a la garantía de la cláusula de Estado social, por cuanto promueve una mayor garantía en las personas con discapacidad menor del 50% que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

55. De otro lado, el principio *pro persona* obliga a interpretar las normas que consagran derechos en sentido amplio en favor de la persona. Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina sobre la materia, el principio *pro persona* implica que, en caso de duda o de incertidumbre respecto de qué disposición utilizar (entre varias aplicables), o sobre qué significado se le debe atribuir a una disposición (es decir, al intentar establecer cuál es la norma que se desprende de un enunciado jurídico cuando existan varios significados posibles), debe escogerse aquella disposición o significado (norma) que favorezca más a la persona y a sus derechos¹⁵.

56. Se observa que la interpretación que considera que la expresión *en forma proporcional* equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado menor del 50%, pero igual o mayor del 20% (tesis interpretativa 1) reduce el monto de la pensión, con lo cual se disminuye la fuente de ingresos del asegurado y se limita la posibilidad de que afronte cualquier contingencia por el tiempo determinado que cubra el único pago de dicha pensión, lo que termina siendo un perjuicio para él.

57. En sentido contrario, la tesis que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2) no reduce el monto de la pensión, con lo cual se le permite gozar de condiciones mínimas que garantizan una vida digna, por el tiempo determinado que cubra el único pago de esta modalidad de pensión, de cara a la disminución de su capacidad para trabajar, producto de su enfermedad profesional o accidente profesional.

58. En consecuencia, en virtud del principio *pro persona*, considero que, ante la indeterminación sobre el significado que corresponde asignarle a la expresión *en forma proporcional*, se verifica que el criterio interpretativo que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le

¹⁵ STC 03324-2021-PHC/TC, fundamento 20.

correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2) es más favorable para el pensionista, debxzido a que garantiza en mayor medida que el asegurado acceda a un mayor monto de pensión, sin reducciones, y que con ello se le garantice gozar de condiciones mínimas ante cualquier contingencia, por el tiempo que cubra el único pago de dicha pensión.

59. En suma, concluyo que la tesis interpretativa que más optimiza el derecho a la pensión, coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social y más se adecúa al principio *pro persona* es la tesis interpretativa que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2).

60. Sobre el particular, dicho criterio interpretativo optimiza el derecho a la pensión, toda vez que no reduce el monto de la pensión. Adicionalmente, esta tesis coadyuva a la garantía de la cláusula de Estado social, en la medida en que promueve una mayor garantía en las personas con discapacidad menor del 50% a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Finalmente, en virtud del principio *pro persona*, la referida interpretación prevalece sobre la otra postura, que implica una reducción en el monto de la pensión, ya que garantiza en mayor medida que el asegurado acceda a un mayor monto de pensión.

61. Finalmente, en atención al principio de fuerza normativa de la Constitución, estimo que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, debe aludir a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2). El principio de fuerza normativa de la Constitución impone la obligación de que la interpretación constitucional se oriente a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto*, y que alcanza a todo poder público (incluido el Tribunal Constitucional) y a la sociedad¹⁶. La tesis interpretativa 2 se encuentra más adecuada o conforme a la Constitución y materializa su fuerza normativa, pues garantiza en mayor medida el derecho a la pensión, la cláusula de Estado social y el principio *pro persona*, los cuales están reconocidos por el texto constitucional.

62. Por cierto, vale mencionar que en diversas ocasiones este Tribunal, al resolver las causas, ha preferido aquellas disposiciones o normas que favorecerían más al justiciable (STC 03324-2021-PHC/TC, STC 025612012-PA/TC, entre otras). Dado que el Tribunal es el supremo intérprete de la Constitución y el máximo garante de los derechos fundamentales, conforme al artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prefiere la aplicación de la tesis interpretativa 2 expuesta *supra*, pues se encuentra más conforme con lo que la Constitución garantiza y está en la línea de lo que

¹⁶ STC 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.

jurisprudencialmente se ha realizado frente a disposiciones con diversas normas, que es la elección del criterio que más favorece el derecho del justiciable.

d) Análisis del caso concreto

63. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50%, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que padece.

64. Al respecto, el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA ordena pagar pensión de invalidez a las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al 50%, a causa de accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Se establece que, si se tiene invalidez parcial menor del 50 %, pero igual o mayor del 20%, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas **en forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.

65. Como se mencionó *supra*, corresponde considerar que la expresión **en forma proporcional** alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), puesto que optimiza más el derecho a la pensión, coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social, se adecúa más al principio *pro persona* y materializa el principio de fuerza normativa de la Constitución.

66. De los actuados, y especialmente de lo informado por ambas partes en la secuela del proceso, se advierte que se abonó como indemnización al recurrente S/16969.00 (dieciséis mil novecientos sesenta y nueve soles con cero céntimos) (f. 10). Se observa que en dicho cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente se aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que padece el asegurado, que es menor del 50%.

67. Siendo ello así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa 1 expuesta *supra*, que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo valor al cálculo de la pensión, lo que tuvo como consecuencia la reducción del monto de la pensión del actor.

68. En tal sentido, considero que la parte demandada vulneró el derecho a la pensión del actor, toda vez que el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA no implica aplicar el porcentaje del menoscabo de discapacidad del asegurado en el cálculo de la pensión, pues la expresión *en forma proporcional* alude a la relación entre las 24 mensualidades y el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), debido a que, conforme a lo expuesto *supra*, con esta tesis

interpretativa se optimiza más el derecho a la pensión, se coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social, se adecúa más al principio *pro persona* y se materializa el principio de fuerza normativa de la Constitución.

69. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho a la pensión del demandante, la emplazada debe volver a calcular la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional menor del 50% del actor, aplicando la tesis interpretativa adoptada en esta sentencia (tesis interpretativa 2), lo que implica multiplicar las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incorporar su porcentaje de menoscabo de discapacidad en el cálculo de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos *supra*, abonando los intereses legales y los costos procesales que correspondan.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, conforme a los lineamientos indicados en los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE
PONENTE GUTIÉRREZ TICSE